



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 77y80 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 040 2021 00394 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Luis Eduardo Jurado Eira
Demandado	Colpensiones y Otro
Fecha	28 de julio de 2023
Hora de inicio	11:07 am
Hora Final	01:14 pm
Sala de audiencia	Virtual.

ASISTENCIA:

- Demandante: Luis Eduardo Jurado Eira CC. 1.810.091 correo electrónico 1401personal@gmail.com
- Apoderada: María Inés Díaz Vives CC. 1.064.986.762 y TP 207.806 del CS de la J, celular 3123050428 correo electrónico notificaciones@restrepofajardo.com
- Apoderada Colpensiones: Olga Teresa Rodríguez García CC. 52.272.884 TP. 233.440 del CS de la J, celular 3007878278 correo electrónico vs.olgarodriguez@gmail.com
- Apoderado Porvenir SA: Juan Guillermo Cifuentes Castillo CC. 1.020.769.965 y T.P 300.617 del CS de la J, correo electrónico julian.cifuentes@lopezasociados.net

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 77 del CPTySS.

Conciliación (min 08:26)

Sin acuerdo conciliatorio. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 15:51)

Sin excepciones previas por resolver. Decisión notificada en estrados.

Saneamiento del Proceso (min 16:05)

Sin nulidad advertida. Decisión notificada en estrados.

Fijación de Litigio (min 17:26)

- Si hay lugar o no a acoger la pretensión del actor, esto es, declarar la ineficacia de la afiliación o del traslado que el demandante realizó del RPM con prestación definida administrado en su momento por CAJANAL al RAIS con solidaridad administrado en su momento por la AFP Porvenir S.A., esto atendiendo no sólo el marco normativo aplicable a la materia, sino también el marco jurisprudencial las razones que él expone, es decir, la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia –



Sala Laboral frente en lo que tiene que ver con el deber de información por parte de las AFP's.

-. De prosperar la pretensión de ineficacia, cuáles serían las consecuencias o los efectos consecuenciales de esa declaratoria, de un lado, frente a la administradora de fondos de pensiones y cesantías; si están obligadas a retornar al RPM con prestación definida algunos conceptos o rubros económicos por ejemplo: los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus respectivos rendimientos y, si adicional a esto, habría lugar a retornar otros conceptos como gastos de administración, porcentaje de garantía mínima de la pensión o, incluso los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

-. De acogerse la pretensión de declaratoria de ineficacia, se deberá estudiar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y, si acredita la edad y cúmulo de semanas para este reconocimiento. Asimismo, se deberá estudiar el pago de intereses moratorios de que trata el Art 141 de la Ley 100 de 1993 lo anterior, como consecuencia del reconocimiento de la pensión deprecada.

-. Si hay lugar a ordenarle a Colpensiones que permita el retorno del demandante al RPM, de ser así, en qué condiciones se daría ese retorno, es decir, si esté sería con solución de continuidad o, sin solución de continuidad bajo qué condiciones retornaría, y si hay lugar para que esta reciba los dineros o recursos que provengan del RAIS.

-. Se entrará a realizar el estudio de las excepciones formuladas por las aquí de demandadas, especialmente la excepción de prescripción.

Decisión notificada en estrados.

Decreto de pruebas: (min 33:05)

Las solicitadas por el demandante:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Al representante legal de Porvenir SA.

Las solicitadas por Colpensiones:

- **Documentales:** N/A
- **Interrogatorio de parte:** Al demandante.

Las solicitadas por Porvenir SA:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Al demandante.

Porvenir S.A. interpone recurso de reposición en contra del auto del decreto de pruebas, en lo que tiene que ver con el interrogatorio al representante legal. Previo traslado, se **Resuelve:**

-. No reponer el decreto de pruebas, decisión notificada en estrados.



El despacho se instala en la audiencia del Art 80 del CPTSS en la etapa de práctica de pruebas.

Interrogatorio de parte: a Porvenir S.A. por el demandante (min 44:35); al demandante por Porvenir SA (min 54:26); por Colpensiones (min 60:26). Se declara agotado el debate probatorio. Decisión notificada en estrados.

Los apoderados (as) presentan alegatos de conclusión. Demandante (min 63:17); Porvenir SA (min 68:31); Colpensiones (min 73:41).

Decisión (min 81:24)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **Resuelve**

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por el demandante Luis Eduardo Jurado Erira con CC. 1.810.091, en el año 1995 del régimen de prima media con prestación definida administrado por CAJANAL al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS administrado por PORVENIR SA, por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante Luis Eduardo Jurado Erira ha estado afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad, desde su elección inicial conforme a lo considerado.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las demandadas dentro de este proceso.

CUARTO: CONDENAR a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, todas las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual del demandante Luis Eduardo Jurado Erira, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos, y eventualmente de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir SA traslade los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral del demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización. Absolviéndola de las demás pretensiones en su contra.



SEXTO: CONDENAR en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA en favor del demandante, señalando como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV absolviendo de costas a Colpensiones.

SEPTIMO: remitir en el grado jurisdiccional de consulta el proceso ante el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá en lo desfavorable a Colpensiones. Decisión notificada en estrados.

El demandante apela la sentencia.

Se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior Bogotá. Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Superior para el trámite de la apelación y de la consulta. Decisión notificada en estrados.

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c65375a8-ab0f-4975-b47a-139da7a4261b?vcpubtoken=b7e5d5ad-f48f-46ef-a9fc-92cb00eec001
--	---

DIDIER LÓPEZ QUICENO
Juez

SB